



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
MARIA EUGENIA CASTAÑEDA PERALTA Y OTROS CONTRA EL DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL –
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA LAFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO
DEL LIBANO
RADICACIÓN 2016-00429**

Hoy, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta y ocho de la mañana (10:38 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de adelantar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen plenamente e incluyan su número de contacto:

PARTE DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, folio 120 cuaderno principal.

Cel. 3143204256

Centro comercial Combeima oficina 702

PARTE DEMANDADA: Departamento del Tolima: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, folio 180.

Edificio gobernación del Tolima

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la entidad demandada durante el término de traslado de la demanda, presentó la respectiva contestación, pero no propuso excepciones, ni el despacho aprecia en forma oficiosa ningún hecho que pueda configurar una excepción previa, luego, es ostensible que no hay excepciones previas que resolver.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable al departamento del Tolima – Secretaría de educación y cultura departamental – Institución educativa Técnica Alfonso Arango Toro del municipio del Líbano - Tolima, por los perjuicios materiales, morales, daño futuro y fisiológicos presuntamente sufridos y ocasionados a la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, como consecuencia de las lesiones padecidas el 22 de octubre de 2014 a título de falla y/o falta del servicio, cuando la menor



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

sufrió quemaduras en región abdominal con área de superficie comprometida de 3er y 2do grado superficial y zonas de profundización, derivadas al parecer de la omisión del deber de custodia del establecimiento educativo y la posición de garante que ostenta respecto de ella como alumna.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar perjuicios morales, materiales y fisiológico "*daño a la salud*" de la menor y familiares; igualmente, se condene al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro, esto es, todos los gastos de atención hospitalaria y médico quirúrgica que ella requiera y que estén directamente relacionados con la lesión, así como los medicamentos que requiera, para mantener o recuperar su estado de salud; lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor LAURA VALENTINA; el daño futuro a favor de la citada menor; que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas según lo dispone el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y; que se condene en costas y agencias en derecho.

Como aspectos fácticos, indicó que el 22 de octubre del 2014, en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DEL LIBANO TOLIMA, se estaba llevando a cabo la feria de la CIENCIA, la cual consistía en la presentación de unos experimentos que se realizaban en grupos, por los distintos estudiantes del plantel Educativo; que la menor **LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, estudiante del plantel**, se encontraba en la cafetería, observando que había un grupo de compañeritos reunidos haciendo un experimento interesante, donde habían cerca de 5 estudiantes del grado noveno (9°), entre ellos el menor Edward López Gordillo; que en desarrollo del experimento, no había ningún profesor vigilando, y que los estudiantes a cargo del experimento, tenían unas esferas de algodón empapadas de alcohol prendidas en fuego y depositadas en una taza, cuando el menor Edward López Gordillo y otro compañero procedieron a jugar con las bolas de fuego a quien más soportara con ellas en la mano; que los menores volvieron a dejar las bolas de fuego en la taza, y ahí fue cuando Edward López Gordillo cogió alcohol y roció de lado sobre la taza, y como la menor LAURA VALENTINA, se encontraba al frente, le impregnó la ropa y el abdomen, ocasionándole quemaduras en el abdomen o estómago; que posteriormente la menor fue trasladada al HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E. donde se indicó que las quemaduras sufridas fueron ocasionadas por alcohol y llamada en región abdominal con área de superficie comprometida de 3er y 2do grado superficial y zonas de profundización; que los hechos ocurridos se generaron por la presunta negligencia, falla del servicio educativo y deber de cuidado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DEL LIBANO-TOLIMA y del personal docente que estaba a cargo del cuidado, custodia de los estudiantes, máxime, cuando se estaba llevando a cabo unas muestras de experimentos científicos; que en las horas de la noche la menor LAURA VALENTINA, fue remitida a la ciudad de La Dorada Caldas, a la clínica de especialistas LA DORADA, donde la recibieron y estuvo hospitalizada desde el 22 de octubre de 2014 hasta el 30 de octubre de 2014, tiempo en el cual fue sometida a tres (3) procedimientos quirúrgicos de cirugía plástica, con el fin de remover piel muerta y lograr la regeneración de la piel nueva, a efectos que no quedara una cicatriz mayor; que tales lesiones ocasionaron **GRAVES PERJUICIOS MATERIALES Y PREPONDERANTEMENTE MORALES** como el profundo dolor y aflicción de tipo Psicológico, que debe ser indemnizado; que la menor Laura Valentina, desde la fecha del accidente, su vida cambió pues se volvió una niña solitaria, insegura, su felicidad disminuyó ostensiblemente, que su genio cambio abruptamente, pues no tolera ni permite que ninguna persona le mira la cicatriz, ni siquiera su madre MARIA EUGENIA, ya que, tampoco quiso volver a vestirse acorde a su edad, y que la ropa que utiliza es larga, ya no puede utilizar ropa de dos prendas y la reacción de ella es de soledad y tristeza y compartir con sus amigos y familiares momentos de esparcimiento, como paseos en los que tenga que estar involucrada una piscina, ríos y sus derivados, por su nostalgia de que su cuerpo no es el mismo, debido a su quemadura que le ha dejado secuelas irreparables por el resto de su vida.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "*Si el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental – Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio del Líbano es responsable de los perjuicios morales, materiales y daño futuro causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, quien para el 22 de octubre de 2014, mientras se desarrollaba la feria de la ciencia en la referida institución educativa, resultó con quemaduras en su abdomen en razón a que compañero impregnó parte de sus prendas con alcohol mientras a su alrededor se estaba adelantando un experimento con fuego*".

La anterior fijación se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada:

Departamento del Tolima quien manifiesta que la entidad que representa no tiene fórmula conciliatoria, aporta certificación en un folio.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 – 94 del Cuaderno Principal tomo I.

2. **Dictamen pericial**

En cuanto a la solicitud de práctica del dictamen pericial, el Despacho accede a la misma, pero no respecto al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses en atención a que la Ley 938 de 2004 señala expresamente que la misión fundamental de dicho Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente a medicina Legal y Ciencias Forenses, y como quiera que la prueba no es solicitada por una entidad que haga parte de la Rama judicial ni de la Administración de Justicia, se niega la misma respecto a la entidad a practicar el dictamen.

No obstante lo anterior, se decreta el dictamen pericial, a costa de la parte actora, respecto de un **profesional en sicología**, para que efectúe valoración psicológica a la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, a fin de que determine si existen secuelas de orden psicológico como consecuencia de las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 22 de octubre de 2014, donde resultó quemada en su cuerpo, en los términos señalados en la demanda.

Así las cosas, de la lista de auxiliares de la justicia se designa a las sicólogas Dra. **LUZ DEISSY SAPUY CUERVO** para que proceda a realizar el dictamen pericial, quien se ubica en la Urbanización Caracolí bloque 4 apto 103, teléfono 2776123 – 3164995594 y correo electrónico luzdi_27@hotmail.com y Dra. **LEONOR CAROLINA RAMOS USECHE** para



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

que proceda a realizar el dictamen pericial, quien se ubica en la Cra. 4C No. 33-20 Barrio Cádiz, celular 3213271338, a quienes se les enviará la respectiva comunicación por secretaría para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio procedan a comparecer al Despacho, con la salvedad que tan solo se le tomará posesión a la primera de las profesionales que comparezca.

Cumplido lo anterior, la perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá estar atento ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se le ordene cumplir en la diligencia de posesión de la perito. Así como el traslado de LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA a la valoración.

Ahora, en lo que respecta a la determinación de las secuelas de la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, el Despacho deniega el dictamen respecto del Instituto de Medicina Legal por las razones antes señaladas.

Sin embargo, como quiera que el objeto del dictamen es totalmente procedente, el Despacho, en aras de garantizar los principios de reparación integral y el interés superior de los menores de edad, decide remitir para **valoración a la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA a la Junta Regional de Calificación del Tolima**, por lo que en atención a ello se ordena:

1. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que determine el grado o porcentaje de la disminución de la capacidad laboral permanente o parcial de la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA; así mismo, para que establezca las secuelas derivadas de las quemaduras sufridas el 22 de octubre de 2014, si las mismas son reversibles o irreversibles; en caso de ser reversibles, para que determine el porcentaje de mejoría y los procedimientos médicos y/o quirúrgicos necesarios para ello.

En este punto, aclara el Despacho que en el evento que la Junta Regional de Calificación considere que no es competente para rendir su concepto respecto de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos necesarios para que la menor de edad LAURA VALENTINA pueda recuperar su salud, deberá hacerlo saber al despacho expresamente, evento en el cual, se estudiará la posibilidad de nombrar a otro auxiliar de la justicia para el efecto.

El apoderado de la parte actora deberá estar atento a sufragar todos los gastos pertinentes para la expedición de copias de las historias clínicas de la demandante, así como cualquier otro gasto en que se incurra para la obtención de las pruebas decretadas. A más de ello queda con la obligación de coordinar la cita y contribuir a la remisión de la paciente para su respectiva valoración.

PARTE DEMANDADA

Departamento de Tolima

El apoderado de la entidad territorial no aporta pruebas.

Manifestó que coadyuva la solicitud de dictamen pericial de la parte demandante.

PRUEBA DE OFICIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ahora bien, de la revisión del proceso se evidencia que las historias clínicas aportadas con la demanda se encuentran al parecer incompletas, y fueron adelantadas de forma manual, generando ello dificultad en su lectura; que el Menor Edwar López Gordillo, con ocasión a los hechos objeto de estudio fue remitido al ICBF Zonal Líbano, sin conocerse la actuación allí adelantada; igualmente, se encuentran algunos folios del observador del referido menor adelantado en la Institución Educativa Técnica ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DEL LIBANO TOLIMA con múltiples anotaciones, desconociéndose las actuaciones o medidas adoptadas por la institución educativa, por lo que en razón a ello y en y en aras de esclarecer la verdad, el Despacho en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 170 del CGP, decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiar a la **Clínica de Especialistas la Dorada S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir copia íntegra y autentica de la historia clínica de la atención brindada a la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA T.I. 1.005.701.392 en razón a las quemaduras sufridas el 22 de octubre de 2014 en la Institución Educativa Técnica ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DEL LIBANO TOLIMA.
2. Oficiar al **Hospital Regional del Líbano E.S.E.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva remitir copia íntegra y autentica de la historia clínica de la atención brindada a la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA T.I. 1.005.701.392 en razón a las quemaduras sufridas el 22 de octubre de 2014 en la Institución Educativa Técnica ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DEL LIBANO- TOLIMA
3. Oficiar al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Zonal Líbano**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva expedir y remitir certificación en la que conste si en razón a hechos ocurridos 22 de octubre de 2014 en la Institución Educativa Técnica ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DEL LIBANO TOLIMA, donde resultó lesionada la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, fue adelantada actuación administrativa respecto del menor EDWAR LOPEZ GORDILLO, en razón de ser el presunto causante de las referidas lesiones; en caso afirmativo, sírvase remitir copia de las diligencias adelantadas sobre el particular.
4. Oficiar a la **Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio del Líbano- Tolima**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, sirva expedir y remitir certificación en la que conste si en razón a los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2014 en dicha Institución Educativa, donde resultó lesionada la menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, fue adelantada actuación administrativa respecto del menor EDWAR LOPEZ GORDILLO por ser causante de las referidas lesiones; en caso afirmativo, sírvase remitir copia de la actuación administrativa.

Así mismo, para que informe si en razón a ello se adelantó alguna clase de investigación al cuerpo docente que estuvo presente el día de los hechos; en caso afirmativo, sírvase remitir copia de tales documentos.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante precisa que el Hospital Regional del Líbano actualmente se llama **Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, a efectos de emitir los correspondientes oficios. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **veintiocho**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

(28) de junio de 2019 a las ocho y quince (08:15 a.m.) de la mañana. Esta decisión queda notificada en estrados.

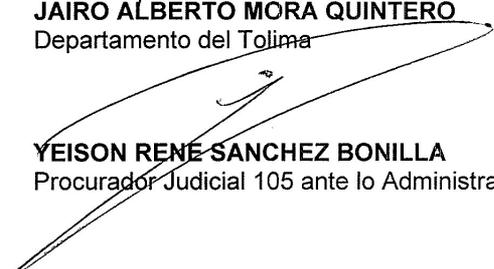
Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 10:57 A.M se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
Parte demandante.


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Departamento del Tolima


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria